

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

426	Colóquese en situación militar de servicio pasivo, al señor BGRL. Espinosa Chávez Paulo Mauricio	3
427	Nómbrese al señor CRNL EM. AVC. González Terán Diego Mauricio, como Agregado Militar Aéreo en la Embajada del Ecuador en el Reino de España, con sede en la ciudad de Madrid	5
428	Refórmese el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación.	8
429	Designese a la máxima autoridad del Ministerio del Interior como Delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, en liquidación.	12
430	Confiérese la condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el Grado de Caballero, a la señora Margarita Delina Laso Ayala.	14
431	Confiérese la condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el Grado de Caballero, a la señora Beatriz Paulina Gil Parra	16
432	Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior Juan Fernando Holguín Flores como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, concurrente de la República del Ecuador, ante el Gobierno de la República de Armenia, con sede en Moscú, Federación de Rusia.	18
433	Acéptese la renuncia presentada por la señora Marisol Paulina Andrade Hernández al cargo de Directora General del Servicio de Rentas Internas	20

	Págs.
434 Desígnese al economista Francisco Briones Rugel como Director General del Servicio de Rentas Internas	22
435 Créase el “Bono 1000 Días”, consistente en una transferencia monetaria condicionada de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 60,00), sujetos al cumplimiento de condicionalidades de corresponsabilidad	24
436 Otórguese amnistía migratoria y proceso de regularización extraordinario a personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar, que hayan ingresado a través de los puntos de control migratorio oficiales al territorio del Ecuador y que se encuentren en situación migratoria irregular a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo	30
437 Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio	36
438 Colóquese en situación militar de disponibilidad al señor GRAB. Luis Enrique Burbano Rivera, de conformidad con lo establecido en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas	48

N° 426

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas manda que la situación militar de los Oficiales Generales se establecerá mediante decreto ejecutivo;

Que los artículos 84 y 86 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas determinan que el servicio pasivo es la situación militar a la que se accede mediante el acto administrativo de la baja;

Que el Ministerio de Defensa Nacional remitió la documentación relativa a la resolución del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea que solicita se obtenga la baja por solicitud voluntaria con renuncia expresa al tiempo de disponibilidad del BGRL. ESPINOSA CHÁVEZ PAULO MAURICIO; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 65 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; y, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

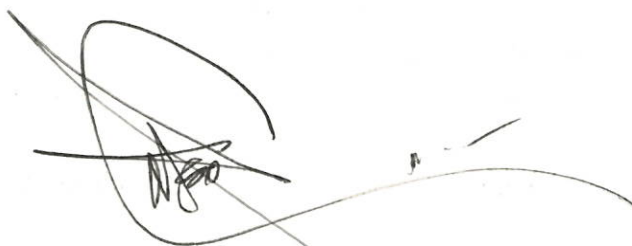
DECRETA:

Artículo 1.- Colocar en situación militar de servicio pasivo con fecha 29 de marzo de 2022, al señor BGRL. ESPINOSA CHÁVEZ PAULO MAURICIO, por solicitud voluntaria con renuncia expresa al tiempo de disponibilidad.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 427

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional prevé, entre otras atribuciones del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, seleccionar y calificar a los oficiales para el desempeño de las funciones de agregados militares, adjuntos y representantes ante organismos internacionales;

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 42 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas manda que los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar;

Que el Ministro de Defensa Nacional solicitó, haciendo referencia a los oficios que sustentan el cumplimiento de los artículos antes mencionados, que se designe Agregados de Defensa en las Embajadas del Ecuador en el Reino de España y los Estados Unidos de América, así como un Agregado Militar Naval en la Embajada de Ecuador en los Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar a los siguientes Agregados de Defensa de la Fuerza Aérea en las respectivas misiones diplomáticas de la República del Ecuador:

- a) CRNL EM AVC GONZÁLEZ TERÁN DIEGO MAURICIO como Agregado Militar Aéreo en la Embajada del Ecuador en el Reino de España, con sede en la ciudad de Madrid, desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2024, en reemplazo del CRNL EM AVC PADILLA PÁEZ ALEX RUBÉN, cuyo período de gestión concluye el 11 de agosto de 2022; y,

- b) CRNL EM AVC SALAZAR DÍAZ FABIÁN MARCELO como Agregado Militar Aéreo en la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de América, con sede en la ciudad de Washington D.C., desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2024, en reemplazo del CRNL EM AVC CHIRIBOGA RIVAS JORGE ALFREDO, cuyo período de gestión concluye el 11 de agosto de 2022.

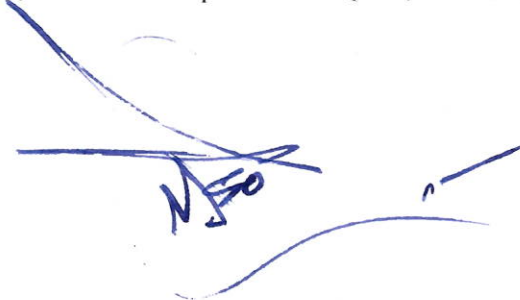
Artículo 2.- Nombrar al señor CPNV EMC KON BECERRA LUIS EDUARDO, para que desempeñe la función de Agregado Militar Naval en la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de América, con sede en la ciudad de Washington D.C., desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 26 de mayo de 2024, en reemplazo del CPNV EMC ROCAFUERTE CASTRO MARCO ANTONIO, cuyo período de gestión concluye el 25 de noviembre de 2022.

Artículo 3.- Las personas nombradas percibirán las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea Ecuatoriana para el caso de aquellas designadas en el artículo 1, y con cargo con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Naval para el caso de la persona designada en el artículo 2.

Artículo 4.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 428

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, señala que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución de la República;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004 se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 818, publicado en el Registro Oficial Nro. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5, 9 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA
PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO
(BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES DESTINADAS A LA
EXPORTACIÓN:**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

“Art. 16. – Calidad de la Fruta. – La calidad de la fruta es responsabilidad del productor. El exportador, tiene la obligación de comprobar en la planta empacadora el cumplimiento de las especificaciones de calidad indicadas en la carta de corte. La única y exclusiva calificación de la calidad de la fruta se hará en la finca de producción y no será motivo de una posterior verificación por calidad en el puerto de embarque y bodegas cercanas al puerto.

Las normas técnicas de calidad de la fruta para los diferentes mercados, estarán acorde a lo preceptuado en el Código Alimentario (Codex Alimentarius) y/o de acuerdo a los estándares internacionales conforme el mercado de exportación de la fruta.

Si el exportador califica negativamente una finca por problemas fitosanitarios, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, a petición de la Autoridad Agraria Nacional realizará una inspección para corroborar el estado de la finca y emitirá un informe al respecto. De verificarse que el exportador no realizó correctamente la inspección de la finca, la fruta no comprada en los periodos que haya durado la suspensión será pagada al productor por parte del exportador.

De ser el caso que el exportador rechace la fruta en el puerto por cualquier motivo, estará obligado a pagar al productor y/o comercializador por dicha fruta, excepto en los casos en que la fruta no reúna las condiciones fitosanitarias.

El exportador, para asegurar que no existan problemas fitosanitarios en la fruta durante el transporte desde la plantación hasta el puerto de embarque, podrá solicitar la inspección del 1% de las cajas al ente encargado del control fito y zoosanitario, entidad que emitirá un reporte de inspección. Si se corroboran problemas fitosanitarios, se prohibirá la exportación del embarque transportado desde la plantación.

La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, evaluará periódicamente las condiciones fitosanitarias de las plantaciones bananeras, y en los casos que amerite, realizará la intervención para superar los problemas fitosanitarios que pudieren llegar a presentarse en dichas plantaciones y que afecten la calidad del banano de exportación."

Artículo 2.- Elimínese la Disposición Transitoria del Reglamento a la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Encárguese al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la ejecución de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 128 de 20 de julio de 2021.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 429

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, como atribución y deber del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que el Directorio de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva se integra, entre otros, por un delegado del Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1134 de 19 de abril de 2012 se creó la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP.;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 890 de 09 de octubre de 2019 se dispuso la liquidación y extinción de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP., y se determinó que todos los pasivos y el remanente de activos pasaría a la propiedad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1045 de 09 mayo de 2020 se dispuso la extinción de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP., y se solicitó a la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP., realizar los procesos de liquidación y efectuar las acciones necesarias para el proceso de transferencia de todos los activos y/o pasivos a su ministerio rector;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 163 de 18 de agosto de 2021 se dispuso que la conformación de los directorios de las empresas públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141; los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la máxima autoridad del Ministerio del Interior como delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP. en liquidación.

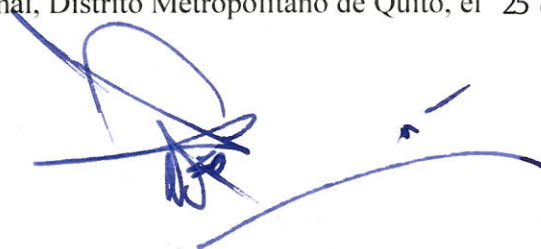
Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio del Interior.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N°. 430

**Guillermo Lasso Mendoza,
Presidente Constitucional de la República del Ecuador,**

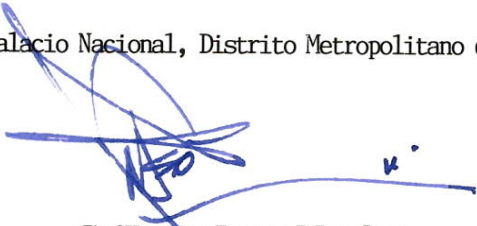
CONSIDERANDO:

- Que** la señora Margarita Delina Laso Ayala es una reconocida cantante, compositora y escritora quiteña, que se distingue por sus destacados méritos artísticos y musicales, que ha brindado un invalorable aporte a la difusión y promoción cultural del país en el extranjero;
- Que** la señora Margarita Delina Laso Ayala es una digna representante de los valores culturales y artísticos del Ecuador, que a lo largo de su dilatada carrera musical y literaria ha dejado en lo más alto el nombre del país;
- Que** es deber del Estado y deseo del Gobierno Nacional reconocer los méritos y virtudes de quienes, como la señora Margarita Delina Laso Ayala, han entregado su valioso aporte al desarrollo y promoción del arte y la cultura del Ecuador; y,
- Que** en virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 3109, de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año; instrumento que reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional “Al Mérito” creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

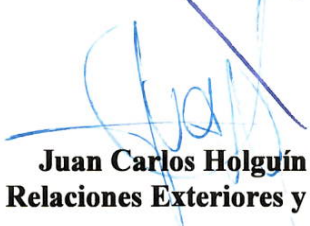
DECRETA:

- Art. 1°** Conferir la Condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el Grado de CABALLERO, a la señora Margarita Delina Laso Ayala.
- Art. 2°** Se encarga la ejecución del presente Decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de mayo de 2022.



**Guillermo Lasso Mendoza,
Presidente Constitucional de la República del Ecuador**



**Juan Carlos Holguín M.,
Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N°. 431

**Guillermo Lasso Mendoza,
Presidente Constitucional de la República del Ecuador,**

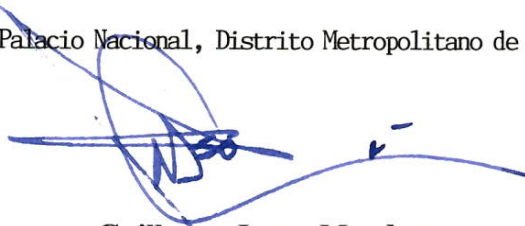
CONSIDERANDO:

- Que** la señora Beatriz Paulina Gil Parra es una destacada soprano guayaquileña, quien ostenta elevados méritos intelectuales y musicales, que han contribuido a la difusión y promoción cultural del país en el extranjero;
- Que** la señora Beatriz Paulina Gil Parra a lo largo de su dilatada carrera artística ha contribuido al conocimiento de las manifestaciones musicales del Ecuador en los más prestigiosos escenarios alrededor del mundo.
- Que** es deber del Estado y deseo del Gobierno Nacional, reconocer los méritos y virtudes de quienes, como la señora Beatriz Paulina Gil Parra, han entregado su valioso aporte al desarrollo y promoción del arte y la cultura del Ecuador; y,
- Que** en virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 3109, de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año; instrumento que reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional “Al Mérito” creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

DECRETA:

- Art. 1°** Conferir la Condecoración de la Orden Nacional “Al Mérito” en el Grado de CABALLERO, a la señora Beatriz Paulina Gil Parra.
- Art. 2°** Se encarga la ejecución del presente Decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de mayo de 2022.



**Guillermo Lasso Mendoza,
Presidente Constitucional de la República del Ecuador**



**Juan Carlos Holguín M.,
Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 432

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto ejecutivo, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se haya obtenido el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante nota verbal, el Gobierno de la República de Armenia comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Juan Fernando Holguín Flores como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Armenia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

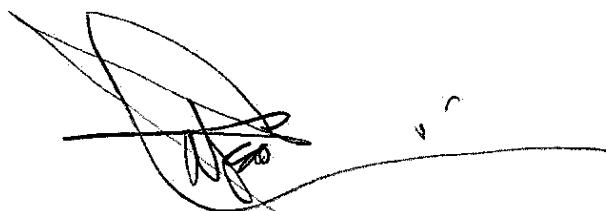
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al Embajador del Servicio Exterior Juan Fernando Holguín Flores como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, concurrente de la República del Ecuador, ante el Gobierno de la República de Armenia, con sede en Moscú, Federación de Rusia.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 433

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Presidente de la República, nombrar y remover a los servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 5 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas determina que el Servicio de Rentas Internas estará dirigido y administrado por un Director General que será nombrado por el Presidente de la República; y,

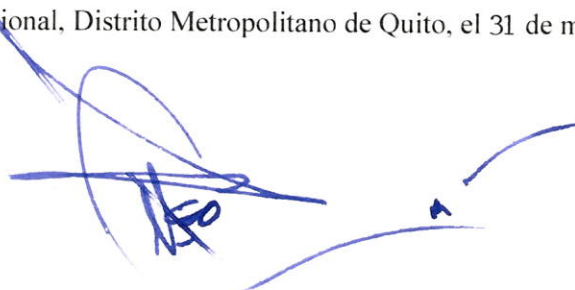
En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la señora Marisol Paulina Andrade Hernández al cargo de Directora General del Servicio de Rentas Internas, y agradecerle por los servicios prestados.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 434

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Presidente de la República, nombrar y remover a los servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 5 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas determina que el Servicio de Rentas Internas estará dirigido y administrado por un Director General que será nombrado por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al economista Francisco Briones Rugel como Director General del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de mayo de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 435

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua; planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República determina que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, debiendo el Estado promover la soberanía alimentaria;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos al agua, la alimentación, la educación, la seguridad social y los ambientes sanos;

Que el artículo 43 de la Constitución de la República manda que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a no ser discriminadas por su embarazo; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; y a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad; y que el Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República señala que el Estado adoptará, entre otras, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las personas, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República manda que el Estado generará condiciones para la protección integral de sus habitantes, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;

Que el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, asegurando, además, el acceso preferente a servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran; y dando prioridad especial a niños y niñas menores de seis años;

Que el artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia define a las políticas de protección integral como el conjunto de directrices de carácter público, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1211 de 15 de diciembre del 2020 se aprobó la implementación de la “Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición”, cuyo objetivo es prevenir la desnutrición crónica infantil y reducir su prevalencia en niños y niñas menores de 24 meses de edad, conforme los objetivos planteados en la agenda 2030, a través de la implementación del “Paquete Priorizado”;

Que mediante Resolución Normativa Nro. CIRS-RN-001-2022, de 23 de febrero de 2022, se aprobó la “Norma Técnica para la aplicación e implementación del modelo de actualización permanente de la base de datos e información del Registro Social”;

Que el Plan Nacional de Desarrollo Creación de Oportunidades 2021 – 2025, en el Eje Social, plantea como objetivo 6, garantizar el derecho a la Salud Integral Gratuita y de Calidad; siendo una de sus políticas, combatir toda forma de malnutrición con énfasis en la Desnutrición Crónica Infantil; y entre sus lineamientos territoriales, crear programas que promuevan el desarrollo infantil integral para el ejercicio pleno de derechos; y generar intervenciones hacia la primera infancia como primer eslabón en la consecución de mejores oportunidades de progreso de la población;

Que el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil (DCI), plantea la ruta a seguir entre el año 2021 y 2025; y, establece las prioridades del Estado y la voluntad del Gobierno Nacional en el diseño de una política social sostenida, para que niñas y niños tengan la oportunidad, desde la gestación, de gozar de un buen comienzo en la vida, libres de desnutrición crónica;

Que de acuerdo con la información remitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ecuador es el segundo país con el índice más alto de desnutrición crónica infantil en niños menores de cinco años, afectando aproximadamente al 23% de los menores de cinco años y al 27.2% de los menores de dos años; los primeros 24 meses de vida conforman la etapa donde pueden producirse grandes desigualdades si la desnutrición crónica infantil no se aborda inmediatamente; y que a esta problemática se suman los estragos causados por la pandemia del COVID-19, afectando significativamente a las familias que se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza;

Que es imperativo proteger a la población vulnerable del Ecuador, entre ellos mujeres gestantes, niños y niñas que consten en la base remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil y en situación de pobreza y extrema pobreza conforme al Registro Social vigente;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen previo, favorable y vinculante para la creación del “Bono de 1000 Días”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141; los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y los literales b) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el “Bono 1000 Días”, consistente en una transferencia monetaria condicionada de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 60,00), sujetos al cumplimiento de condicionalidades de corresponsabilidad. La entrega del Bono se realizará de la siguiente manera:

- a. USD 50,00 será entregado de manera mensual como componente incondicional; y,
- b. USD 10,00 será entregado de manera acumulada una vez verificado el cumplimiento de las condiciones en cada hito descrito en el presente Decreto Ejecutivo.

Esta transferencia monetaria busca garantizar un piso mínimo de consumo, así como incentivar el uso de servicios de salud y de desarrollo infantil, y la sensibilización sobre la nutrición materna infantil y buenas prácticas de salud a través de la complementariedad con los servicios de desarrollo infantil integral. Por lo tanto, el Ministerio de Inclusión Económica y Social asegurará la provisión de los servicios de desarrollo infantil integral a todos los beneficiarios de esta transferencia monetaria.

Artículo 2.- Serán beneficiarios del “Bono 1000 Días” las mujeres en estado de gestación, así como también, las niñas y niños hasta los dos años de vida, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Pertenecer a un núcleo familiar en situación de pobreza o extrema pobreza según la información del Registro Social vigente;
2. Tener nacionalidad ecuatoriana;
3. La mujer gestante y el representante del niño o niña no deberán contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar;
4. En el caso de las mujeres en período de gestación, no estar habilitada para recibir o ser cónyuge o conviviente de un jefe de núcleo familiar habilitado para recibir el pago del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable;
5. En el caso de mujeres gestantes, niños o niñas que consten como titulares o beneficiarios de algún bono o pensión administrado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no serán beneficiarios de este Bono; y,
6. En el caso de mujeres gestantes menores de edad; así como, las niñas y niños hasta los dos años de vida, cuyos representantes sean jefas o cónyuges del jefe de un núcleo familiar habilitado al pago del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, no serán beneficiarios de este Bono.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán el monto adicional acumulado correspondiente al componente condicional, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones para cada uno de los siguientes hitos, siempre y cuando la madre hubiera sido identificada como beneficiaria del Bono durante el periodo de gestación:

A. Hito 1: Gestación, nacimiento y registro temprano: USD \$90,00

Condiciones a cumplir por parte de beneficiarias (mujeres gestantes):

- a. Asistencia por lo menos a un control trimestral, durante los nueve meses de embarazo.

- b. Inscripción de nacimiento ante el Registro Civil antes de los 45 días de edad.

B. Hito 2: Primer año de edad: USD \$120,00

Condición a cumplir:

- a. Asistencia, al menos, a 6 controles de crecimiento durante el primer año de vida.

C. Hito 3: Segundo año de edad: USD \$120,00

Condición a cumplir:

- a. Asistencia, al menos, a 4 controles de crecimiento durante el segundo año de vida.

Se verificarán excepciones conforme la normativa expedida para el efecto.

Artículo 4.- Cuando por cualquier razón no se hubiera identificado a la madre durante el periodo de gestación y en caso de identificación de niños y niñas nacidos vivos hasta los 45 días de vida, recibirán el monto adicional acumulado correspondiente al componente condicional, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las condiciones para cada uno de los siguientes hitos:

A. Hito 1: Primer año de edad: USD \$120,00

Condiciones a cumplir:

- a. Inscripción de nacimiento en el Registro Civil antes de los 45 días de edad.
- b. Asistencia, al menos, a 6 controles de crecimiento durante el primer año de vida.

B. Hito 2: Segundo año de edad: USD \$120,00

Condiciones a cumplir:

- a. Asistencia, al menos, a 4 controles de crecimiento durante el segundo año de vida.

Se verificarán excepciones conforme la normativa expedida para el efecto.

Artículo 5.- La identificación y elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días”; así como la verificación del cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios, estará a cargo de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, que deberá contar con información que le sea proporcionada por el Ministerio de Salud Pública, el Registro Social, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación, y otras fuentes de información, conforme los protocolos y normativa que la Secretaría expida para el efecto.

Artículo 6.- El pago del “Bono 1000 Días” se realizará de manera mensual a través de pago en cuenta; sin embargo, hasta los primeros cuatro meses se permitirá el pago en ventanilla para que los usuarios nuevos sean contactados y puedan registrar su cuenta.

Sobre la obligatoriedad del pago en cuenta, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expedirá la normativa correspondiente.

Artículo 7.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social, realizar la depuración permanente de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días” remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil y los cruces de información adicionales

que considere necesarios para la validación de la información, para lo cual se promulgará el acuerdo ministerial que considere pertinente.

Artículo 8.- Las inclusiones mensuales y la población total cubierta por esta transferencia monetaria, se encontrará condicionada a la asignación presupuestaria institucional realizada por el ente rector de las finanzas públicas para un ejercicio fiscal, en función de los recursos disponibles.

Se realizará el seguimiento a la ejecución presupuestaria del Ministerio de Inclusión Económica y Social y, en caso de ser necesario, se realizará una asignación presupuestaria en función de las necesidades institucionales.

Artículo 9.- El financiamiento de programas y proyectos de atención pública vinculados a esta política social se financiarán con recursos de las instituciones responsables asignadas para el correspondiente ejercicio fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Inclusión Económica y Social, dentro de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, en el cual podrán emitir la normativa secundaria que consideren pertinente para el efecto.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil la preparación de un informe anual de evaluación y resultados de la aplicación de la política pública de reducción de la desnutrición crónica infantil, que permita determinar la efectividad y pertinencia de este programa, mismo que será puesto en conocimiento de las entidades pertinentes para las acciones que correspondan.

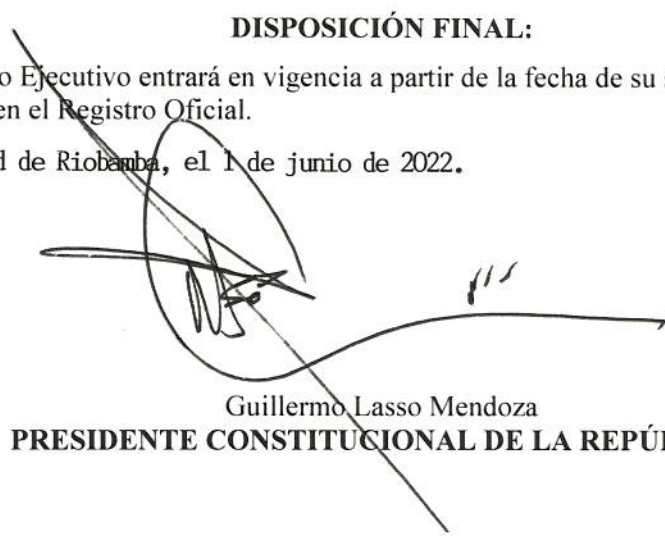
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

En un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, deberán definir un mecanismo de registro y verificación de los controles de embarazo y crecimiento que se realicen por fuera de los Centros de Atención del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Riobamba, el 1 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 436

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 9 de la Constitución de la República determina que las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República señala que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y es su deber diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos con los órganos competentes nacionales en distintos niveles de Gobierno, organismos de otros Estados y de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana reconoce el derecho a la libre movilidad responsable y migración segura, en condiciones de respeto a sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; además, realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable;

Que el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece como obligación de las personas extranjeras en el Ecuador, permanecer con una situación migratoria regular;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la residencia temporal de excepción como la condición migratoria que autoriza la estadía de una persona extranjera en el territorio nacional hasta por dos años, previa calificación y autorización de la máxima autoridad de movilidad humana en casos excepcionales;

Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales;

Que el numeral 5 del artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ejercer la rectoría sobre la emisión de los documentos de viaje, así como conceder visas, residencias y permisos de visitante temporal en los términos previstos;

Que el artículo 164 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala que la autoridad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el órgano rector del control migratorio y ejercerá, en coordinación con la autoridad de movilidad humana, entre otras, las competencias de registrar y controlar el ingreso y salida de personas, verificar la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional, e imponer las sanciones administrativas previstas;

Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 386 de 5 de febrero de 2021, derogó el Capítulo IV sobre la Comunidad Suramericana en Ecuador con lo cual se eliminó la Visa UNASUR para los ciudadanos de la comunidad suramericana;

Que en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles se establece que la cédula de identidad es un documento público que tendrá el carácter de única en el Ecuador, con validez jurídica para todos los actos públicos y privados en el Ecuador;

Que el numeral 1 de la Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de Ciudadanos Venezolanos en la Región, firmada el 4 de septiembre de 2018 por los representantes de los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, destaca los esfuerzos emprendidos por los Gobiernos de la región para acoger adecuadamente a los ciudadanos venezolanos en situación de movilidad humana, especialmente a aquellos en condición de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas aquejadas por enfermedades graves, entre otros;

Que el Plan de Acción del Proceso de Quito sobre Movilidad Humana de Nacionales Venezolanos en la Región, aprobado los días 22 y 23 de noviembre de 2018, por los representantes de los Gobiernos de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, contempla el desarrollo de mecanismos de permanencia regular, procesos de regularización y asistencia humanitaria para las personas venezolanas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 354 de 18 de febrero de 2022, publicado en el Tercer Suplemento al Registro Oficial No. 18 de 10 de marzo de 2022; se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana;

Que el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana prevé que las personas extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos podrán solicitar una visa de residente temporal de excepción o visa humanitaria;

Que los artículos 119 y 120 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone que se podrán llevar a cabo procesos de regularización migratoria extraordinaria, siempre que este sea emitido a través de un decreto ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 826 de 25 de julio de 2019, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 de 26 de julio de 2019, se otorgó amnistía migratoria para todos los ciudadanos venezolanos que no hayan violado las leyes del Ecuador y que hayan ingresado regularmente a través de los puntos de control migratorio al territorio del Ecuador hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo, o que habiendo ingresado regularmente al Ecuador a través de los puntos de control migratorio, se encuentren en condición migratoria irregular por haber excedido el tiempo de permanencia otorgado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 826 de 25 de julio de 2019, dispone la implementación de un proceso de regularización por motivos humanitarios mediante un censo de extranjeros y el otorgamiento de visas de residencia temporal de excepción por razones humanitarias para los ciudadanos venezolanos que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo. Además, el proceso de visado contendrá criterios para el trámite preferente de visas para grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución de la República. La visa será gratuita, debiendo el solicitante asumir solamente el costo del formulario de solicitud. El proceso de regularización culminó el 31 de marzo de 2020;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 826 de 25 de julio de 2019 disponía reconocer la validez de los documentos de viaje de las ciudadanas y los ciudadanos venezolanos descritos en el artículo 1, hasta cinco años después de la fecha de caducidad de los mismos, para efectos del proceso de regularización dispuesto;

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1020 de 23 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 24 de marzo de 2020, se dispuso prorrogar el plazo de amnistía migratoria y del proceso de regularización por motivos humanitarios por sesenta días adicionales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1020 de 23 de marzo de 2020, ratifica la validez de los pasaportes de los ciudadanos venezolanos, hasta cinco años después de la fecha de caducidad de los mismos, para todos los efectos públicos y privados en la República del Ecuador;

Que con Memorando No. MREMH-DVN-2021-1437-M de 30 de septiembre de 2021, la Dirección de Visados y Naturalizaciones emitió el informe técnico sobre el proceso de regularización, en donde se hace referencia a la necesidad de un nuevo proceso de regularización, a fin de atender a la comunidad venezolana que se encuentra en situación migratoria irregular en el país;

Que con Memorando No. MREMH-CGAJ-2021-0265-M de 7 de octubre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, consideró procedente la emisión del decreto ejecutivo que concedería una nueva amnistía migratoria a favor del colectivo venezolano ratificándose en su criterio jurídico emitido mediante comunicación No. MREMH-CGAJ-2021-0220-M, de 24 de agosto de 2021; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 y el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los literales b y f del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

Artículo 1.- Otorgar amnistía migratoria y proceso de regularización extraordinario a personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar, que hayan ingresado a través de los puntos de control migratorio oficiales al territorio del Ecuador y que se encuentren en situación migratoria irregular a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Efectuar el proceso de registro de permanencia migratoria de todas las personas extranjeras que se encuentran en el país, a cargo del Ministerio del Interior, que contribuirá a la generación de las políticas públicas sobre movilidad humana.

Artículo 3.- Implementar un proceso de regularización extraordinario, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a favor de los ciudadanos venezolanos y su grupo familiar, mediante el otorgamiento de una Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, que hayan cumplido con las siguientes condiciones:

- i) Haber ingresado regularmente a través de los puntos de control migratorio oficiales al territorio del Ecuador, hasta la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo,
 - ii) Haber cumplido con el proceso de registro de permanencia migratoria ante el Ministerio del Interior;
- y,

- iii) No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado ecuatoriano, para lo cual no deberá constar en los registros de las instituciones del Estado relacionados con el orden público y la seguridad ciudadana.

Este proceso tendrá una duración de doce meses, contados a partir del cumplimiento del plazo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del presente Decreto Ejecutivo.

La Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, será gratuita. El solicitante deberá asumir exclusivamente el valor del formulario y de la orden de cedulação, de acuerdo con lo estipulado en el Arancel Consular y Diplomático vigente.

La visa tendrá una vigencia de dos (2) años renovables por una (1) sola ocasión, sin perjuicio de que la persona pueda cambiar de categoría migratoria, previo el debido cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Artículo 4.- Reconocer a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo y para efectos del presente proceso de regularización, la validez de los pasaportes de los ciudadanos venezolanos, hasta cinco (5) años después de la fecha de su vencimiento o la de su prórroga.

Los beneficiarios del proceso de regularización podrán utilizar su pasaporte vencido para la salida hacia países que, de conformidad a su normativa, aplican también dicho reconocimiento.

Artículo 5.- Aceptar como documento válido, para efectos de la solicitud de la Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, las cédulas de identidad vigentes de aquellas personas venezolanas que ingresaron a territorio ecuatoriano con dicho documento, conforme lo estipulado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, hasta antes del 26 de agosto de 2019, fecha de entrada en vigencia del requisito de visado para ciudadanos venezolanos contemplado en el Decreto Ejecutivo No. 826, de 25 de julio de 2019.

Artículo 6.- Los ciudadanos venezolanos titulares de una Visa de Residencia Temporal de Excepción por Razones Humanitarias, VERHU, y de una visa de Residencia Temporal UNASUR vigentes, deberán cambiar, de categoría migratoria a una Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, dentro del presente proceso de regularización extraordinario, sin perjuicio de que contando con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, la persona pueda optar por otra categoría migratoria vigente.

Los titulares de visas VERHU y de residencia temporal UNASUR que venzan después de la publicación del presente Decreto Ejecutivo y hasta el inicio del proceso de regularización, podrán beneficiarse de la amnistía migratoria y aplicar por una Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, previo el cumplimiento del Registro de Permanencia Migratoria determinado en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7.- Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, así como el proceso de amnistía, se establecerán mediante los Acuerdos Ministeriales respectivos.

Respecto al procedimiento relativo a niñas, niños y adolescentes, se aplicará la normativa especializada en la materia y demás que para el efecto emita el ente competente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Concedida la Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación otorgará la cédula de identidad respectiva, y tendrán los derechos y obligaciones previstos en la legislación ecuatoriana.

SEGUNDA.- La amnistía migratoria establecida en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a los ciudadanos venezolanos y sus familiares que, por encontrarse en situación migratoria irregular en el Ecuador, hayan sido sancionados o sean susceptibles de una sanción migratoria administrativa o pecuniaria, siempre que se acojan al proceso de regularización previsto en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- El Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional remitirá la información requerida en el numeral iii) del artículo 3 del presente instrumento al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Para el efecto, la Policía Nacional podrá coordinar con la Fiscalía General del Estado u otras instituciones que considere necesario.

CUARTA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social como ente rector de la materia, será el encargado de articular la atención especializada para niñas, niños y adolescentes en movilidad humana conforme a su interés superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Interior dictará la normativa secundaria y establecerá los mecanismos que viabilicen el proceso de registro de permanencia de ciudadanos venezolanos dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo e iniciará con el mismo.

SEGUNDA.- En el plazo de dos meses a partir de la fecha de vigencia del presente instrumento, el Ministerio del Interior emitirá la normativa secundaria para establecer el contenido y alcance del Certificado de Registro de Permanencia.

TERCERA.- Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dictará la normativa secundaria y establecerá los procedimientos necesarios para la implementación e inicio del proceso de regularización extraordinaria.

CUARTA.- En el plazo de 3 meses a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social dictará la normativa secundaria y los mecanismos que viabilicen la regularización de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, conforme su interés superior.

QUINTA.- Las personas que previamente cancelaron los valores correspondientes a faltas migratorias por irregularidad migratoria, únicamente podrán beneficiarse de la amnistía migratoria en lo referente a no ser

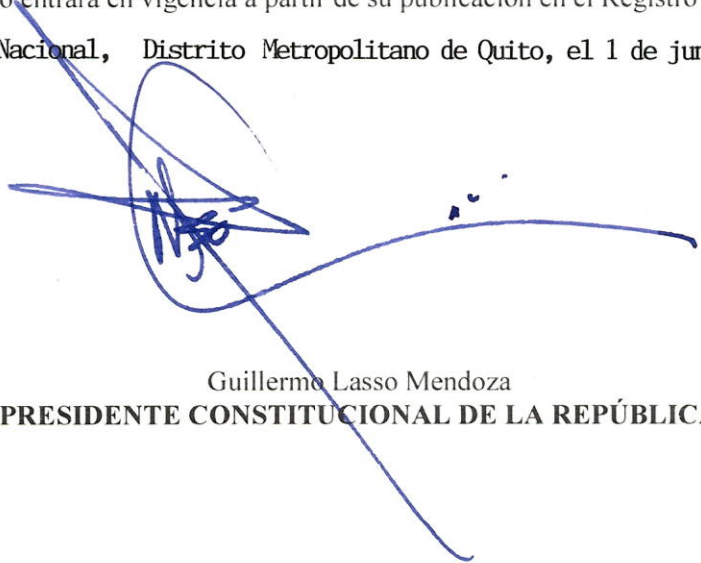
notificados con la salida voluntaria y siempre que apliquen por la Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, prevista en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Inclusión Económica y Social y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial,

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 1 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 437

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es un deber patrimonial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que en los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Constitución de la República se determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción; así como, el participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República se establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República contempla que el Estado garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el 15 de diciembre de 2005 entró en vigencia la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual establece que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para, el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas;

Que el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señala que cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el embargo preventivo, incautación y decomiso;

Que el artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción determina que se considerará la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación;

Que el artículo 53 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece medidas de recuperación directa de bienes de cada Estado Parte de conformidad con su derecho interno;

Que el artículo 59 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señala que los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional;

Que el 21 de julio de 2000 entró en vigencia la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción;

Que la Convención Interamericana contra la Corrupción, señala que uno de sus propósitos es la promoción, la facilitación y regulación de la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción;

Que los numerales 1 y 8 de artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, señalan que los Estados Parte consideran aplicar medidas preventivas, dentro de sus sistemas institucionales entre las que se establecen normas de conducta para el correcto honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento y un sistema para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;

Que el numeral 1, literal d) del artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, establece como parte de los actos de corrupción al aprovechamiento doloso u ocultación de bienes;

Que el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción establece que cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a su funcionario público, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, de naturaleza económica o comercial;

Que el 23 de abril de 2002 entró en vigencia la ratificación de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual señala que cada Estado Parte adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos;

Que la Ley de Minería dispone en su artículo 57 que la actividad minera ilegal será sancionada y los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según sea el caso;

Que mediante Suplemento al Registro Oficial No. 452 del 14 de mayo de 2021 se promulgó la Ley Orgánica de Extinción de Dominio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para regular los procesos de extinción de dominio sobre los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito, a favor del Estado, conforme la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento se aplicará sobre los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito localizados en el Ecuador y los bienes localizados en el extranjero.

Para los efectos del artículo 2 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la propiedad de los bienes localizados en el extranjero que, de cualquier forma, guarden relación directa o indirecta con actividades ilícitas cometidas en el Ecuador o relacionadas con nacionales ecuatorianos, serán investigados atendiendo al procedimiento descrito en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y su reglamento, en armonía con los tratados internacionales bilaterales y multilaterales suscritos por el Ecuador.

Artículo 3.- Naturaleza Jurídica.- Para los bienes sujetos a registro, el término de prescripción iniciará desde el momento en que se incorpora formalmente la respectiva anotación de transferencia de propiedad en el registro histórico del bien por parte de la autoridad correspondiente. En tales casos, el simple acto de entrega del bien no se tendrá como acto traslativo del derecho de propiedad.

Para la causal relacionada con destinación ilícita del bien, el término previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, empezará desde el momento en que el bien o bienes se constituyeron en instrumento de la actividad ilícita. Cuando se trate de bienes relacionados con delitos de ejecución continuada o permanente el término se contará desde el día en que la conducta delictiva termine o cese.

Para los bienes relacionados con actividades ilícitas de que trata el literal a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, generados por omisión, el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

En cualquier caso, el término de prescripción se suspenderá o interrumpirá desde la presentación de la pretensión de extinción de dominio.

Artículo 4.- Condiciones para la extinción de dominio.- Para establecer la existencia de la actividad ilícita respecto de los bienes de origen ilícito bastará sentencia judicial ejecutoriada, de forma independiente de quien o quienes hayan sido declarados penalmente responsables. Tanto el nexo causal como el conocimiento de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio podrán inferirse a partir de las circunstancias objetivas del hecho, contenidas en las descripciones realizadas en la motivación de la sentencia en su integridad.

Respecto de las causales enunciadas en los literales f) y h) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la existencia de actividad ilícita se presumirá igualmente a partir de las circunstancias objetivas del hecho. Para tales efectos, por vía de la integración normativa consagrada en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la noción de actividad ilícita relacionada con esas causales se asimilará a la de infracción penal y se tendrá como condición suficiente para la extinción de dominio la lesión o puesta en riesgo de uno de los bienes jurídicos correspondientes a las conductas descritas en el literal a) del artículo 7 o relacionadas con estas.

Para los efectos de la Ley y su reglamento, en los casos de bienes de origen injustificado, el nexo causal se atribuirá del bien y la concurrencia del incremento patrimonial no sustentado.

Para la valoración sobre el conocimiento acerca del origen del bien se tendrá en cuenta igualmente la condición de sujeto obligado de reporte ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, conforme a la normativa expedida por esa entidad.

En todo caso, la demostración de impedimento para conocer el origen ilícito de un bien o su destinación ilícita se observará bajo los criterios de la buena fe exenta de culpa, en armonía con el literal d) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Artículo 5.- Bienes objeto de extinción de dominio.- En concordancia con lo dispuesto en el literal f) del numeral 2 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, en materia de comiso sobre bienes de valor equivalente, la Fiscalía adelantará la investigación integral del patrimonio, incluido aquel de origen lícito.

Se entenderá igualmente por bienes susceptibles de valoración económica o de contenido patrimonial aquellos que representan un activo estratégico o recurso indispensable para la comisión de la actividad ilícita.

Artículo 6.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Acciones u omisiones.-** Se entenderán como acciones u omisiones relacionadas, todas las conductas que directa o indirectamente guardan nexo fáctico o jurídico con los delitos enunciados en el literal a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.
- b. **Sentencia condenatoria ejecutoriada.-** Por sentencia condenatoria ejecutoriada se entenderán igualmente todas las decisiones judiciales que contengan cualquier forma de terminación anticipada del proceso previstas en el Código Orgánico Integral Penal, al igual que las derivadas de mecanismos de cooperación eficaz, aplicación de principio de oportunidad y métodos alternativos de solución de conflictos.
- c. **Buena fe.-** La presunción de buena fe a la que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio será interpretada de forma sistemática y armónica con la noción de buena fe cualificada descrita en los literales d) y f) de la misma disposición. En consecuencia, la presunción contraria a la buena fe debe ser probada de acuerdo con los parámetros de la carga dinámica de la prueba.

Si durante el proceso se establece la mala fe, se compulsarán copias de lo actuado ante la autoridad competente a efectos de verificar la posible concurrencia de una conducta punible.

Artículo 7.- Supletoriedad.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por vía de interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico, para efectos de criterios complementarios de referencia para el desarrollo de la investigación, podrán ser consultados adicionalmente cuerpos normativos como el Código de Comercio y el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 8.- Responsabilidad en el manejo de la información.- Las entidades en las que reposen archivos, documentos o cualquier evidencia física o elementos materiales que puedan ser aportados en la investigación de extinción de dominio, dispondrán de su adecuada preservación y custodia. De presentarse alguna de las eventualidades previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, el fiscal del caso procederá de inmediato a compulsar copias para el inicio de la investigación que corresponda, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deberá adelantar la entidad a la que pertenezca el funcionario. La negligencia y la omisión de custodia serán sancionadas conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.

TÍTULO II GARANTÍAS Y PRINCIPIOS

Artículo 9.- Cosa juzgada.- La garantía prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio procederá en aquellos casos en los que previamente se hubiese emitido pronunciamiento de fondo sobre los bienes vinculados al proceso de extinción de dominio. Si la decisión judicial previa proferida en el Ecuador o en el exterior no definió la situación jurídica de los bienes, podrán ser objeto de investigación patrimonial.

TÍTULO III COMPETENCIAS Y CAUSALES

Artículo 10.- Instancia de Coordinación.- Se designa como instancia de coordinación para la política nacional en materia de administración de bienes o activos especiales, para los procesos de enajenación de bienes de extinción de dominio, al Comité de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, que será responsable de conformar semestralmente veedurías ciudadanas a los procesos de enajenación de bienes de propiedad del Estado, obtenidos mediante un proceso de extinción de dominio, para lo cual observará las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Se exceptúa la participación dentro del proceso de conformación y participación a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, por ser la entidad ejecutora de los procesos de enajenación.

Artículo 11.- Procuraduría General del Estado.- En aras de la celeridad procesal, cuando la Procuraduría General del Estado en ejercicio de su derecho de acción coincida con la pretensión de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General del Estado, presentará escrito coadyuvante dentro de los tres días término siguientes. En caso de coincidir parcialmente con la pretensión de la Fiscalía o tener conocimiento de bienes no mencionados en esta o de concurrir elementos fácticos y jurídicos adicionales, la Procuraduría General del Estado podrá presentar, en uso de sus competencias, demanda de extinción de dominio dentro de los quince días término a partir de la notificación.

Para la tasación de la cuantía, la Procuraduría establecerá mediante Resolución los criterios generales de avalúo aplicables, sin perjuicio de la cooperación que para tales efectos suministre la entidad encargada de la gestión de los bienes inmuebles del sector público, a la que se solicitará concepto previo que deberá ser emitido dentro de los treinta días término siguientes. Dichos criterios serán aplicados por el perito evaluador inscrito en el Consejo de la Judicatura, encargado de rendir dictamen, designado por el fiscal que adelanta el trámite de extinción de dominio.

Artículo 12.- Investigación Patrimonial.- La investigación patrimonial de que trata el inciso final del artículo 17 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio se llevará a cabo para los fines expresamente previstos en la norma, sin perjuicio de la obligación de la Fiscalía General del Estado de adelantar investigaciones penales para todos los delitos que revistan las características enunciadas en la Convención de Palermo contra la delincuencia organizada transnacional y estándares internacionales.

La Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el Servicio de Rentas Internas, el Consejo de la Judicatura, el Registro de la Propiedad y, en general, todas las instituciones públicas que conserven información de alcance financiero y patrimonial deberán denunciar bienes que puedan ser objeto del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Para tal efecto, estas instituciones asegurarán

los medios necesarios para identificar la información disponible en sus archivos que pueda activar la aplicación del procedimiento descrito en la Ley.

La omisión en el cumplimiento de la responsabilidad prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio dará lugar a sanciones disciplinarias conforme a los procedimientos previstos para tales efectos, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar. La Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado habilitarán canales de denuncia a través de los mecanismos institucionales existentes.

Artículo 13.- Competencia Judicial.- De no existir jueces especializados asignados al lugar de ubicación de los bienes, el conocimiento será asignado a la jurisdicción especializada de acuerdo con el criterio de asignación definido por el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO IV PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 14.- Formas de demostración de la afectación.- Los alegatos orientados a demostrar afectación en los términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio solo se entenderán válidos cuando estén debidamente sustentados en medio probatorio idóneo para tales fines. La simple invocación de un derecho no se tendrá como suficiente para el reconocimiento de la calidad de afectado.

Artículo 15.- Ejercicio de la extinción de dominio.- Cuando concurra algunas de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la muerte del presunto titular de un bien no impedirá el ejercicio de la extinción de dominio, independiente de su situación jurídica respecto de las infracciones penales enunciadas en el literal a) del artículo 7 al momento de la muerte. Para estos efectos, la extinción de la acción penal y/o de la pena no serán aplicables a la extinción de dominio.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 16.- Fase de investigación patrimonial.- Con el fin de cumplir con la finalidad de la extinción de dominio y la efectividad de la medida cautelar de la prohibición de enajenar de que trata el inciso final del artículo 23 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, los solicitantes en ejercicio de sus facultades de preservación de los bienes objeto del trámite solicitarán al juez competente se ordenen las acciones que considere necesarias para que dichos bienes conserven su integridad y condiciones que mantenían al momento de ordenarse la medida.

Cuando la denuncia de los bienes sea impulsada por la Procuraduría General del Estado, de forma simultánea al escrito que pone en conocimiento de la Fiscalía General del Estado la existencia de bienes que puedan ser objeto del procedimiento de extinción de dominio, podrá en uso de sus competencias solicitar al juez la prohibición de enajenarlos.

Cuando la información sobre los bienes proceda de otra institución pública, la Fiscalía presentará al juez la solicitud de prohibición de enajenar dentro de los tres días término siguientes a la

recepción de dicha información.

Artículo 17.- Conexidad.- En el análisis sobre la identidad en cuanto a la actividad ilícita como factor de conexidad, en los términos del numeral 3 del artículo 25, el fiscal podrá tener en cuenta aspectos tales como la posible pertenencia a una misma organización delictiva, dinámicas ilícitas recurrentes en el contexto geográfico y tipologías relacionadas.

El fiscal, en todo caso, tendrá en cuenta criterios como la afectación social o el lucro generado por el uso del bien para fines delictivos y la necesidad de intervención sobre el mismo. De no considerar procedente la extinción de dominio y de encontrar que el bien está vinculado con actividades ilícitas, procederá a informar de inmediato a la unidad fiscal competente para que se inicie la investigación penal que corresponda.

Artículo 18.- Secreto o reserva.- Previo al inicio de la investigación patrimonial, el fiscal solicitará al juez, el acceso a las bases de datos y fuentes de consulta y acopio de información descritas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. El juez decidirá dentro de los tres días término siguientes.

Durante esta fase de indagación y verificación de existencia de bienes, el fiscal podrá hacer uso de los mecanismos de intercambio de información como la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT y espacios similares de cooperación internacional.

Artículo 19.- Prórroga de la fase de investigación.- El juez adoptará la decisión de prórroga de que trata el inciso final del artículo 29 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio dentro de los tres días término siguientes a la solicitud.

Artículo 20.- Archivo.- El nexo de relación de procedencia tratado en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley se establecerá a partir de la concurrencia de la buena fe exenta de culpa en los afectados. De no acreditarse los elementos descritos en el literal d) del artículo 7 de la Ley, el procedimiento continuará su trámite.

Cuando surjan elementos que permitan inferir que por causas atribuibles al afectado o a terceros no fuere posible identificar bienes objeto de extinción de dominio, el trámite previsto en la Ley seguirá adelante, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. En tales casos, el fiscal compulsará copias para lo pertinente, informando de otros bienes sobre los cuales podría proceder el comiso por un valor equivalente al previsto en el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal.

Cuando exista certeza que los bienes investigados se encuentran a nombre de terceros de buena fe, la investigación patrimonial proseguirá sobre el valor pagado por tales bienes y sobre los movimientos sucesivos derivados de dicha transferencia.

Recibida la solicitud de archivo por parte de la Fiscalía, el juez correrá traslado a la Procuraduría General del Estado dentro de los dos días término siguientes. Si dentro de los tres días término siguientes a la notificación, la Procuraduría General del Estado no presenta solicitud de control sobre el archivo, el juez avalará la solicitud de la Fiscalía y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 21.- Control del archivo.- La Procuraduría General del Estado, en uso de sus competencias, podrá presentar ante el juez competente solicitud debidamente motivada de control de archivo, dentro de los cinco días término siguientes al traslado. Recibida la petición, en caso de considerar que procede el control de archivo, el juez la remitirá en consulta al Fiscal Superior dentro de los tres días término siguientes. En caso contrario, ordenará a la Fiscalía General del Estado la designación de un nuevo

fiscal para continuar con la fase de investigación patrimonial. Esta designación se realizará dentro de los tres días término siguientes a la notificación de la orden del juez.

Cuando el Fiscal Superior reciba en consulta la solicitud de control de archivo emitirá concepto dentro de los tres días término siguientes.

El archivo de la investigación patrimonial podrá ser revocado cuando aparezcan pruebas suficientes para adelantar el trámite de extinción de dominio, cuando se identifiquen nuevos bienes o se evidencie la participación en actividades ilícitas de quienes habían sido declarados terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 22.- Resolución de pretensión de extensión de dominio.- El aviso de la resolución previsto en el artículo 33 de la Ley es un acto de trámite que no admite recursos y se entenderá surtido para los afectados mediante comunicación electrónica o en la casilla judicial, para la Procuraduría General del Estado se atenderá el procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23.- Interpretación medidas cautelares.- Las medidas cautelares descritas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio se interpretarán sistemáticamente por vía de integración normativa con las dispuestas en los artículos 549 y 550 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 24.- Solicitud de medidas cautelares en fase de investigación.- El juez podrá advertir que la enajenación de bienes será investigada por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 25.- Solicitud de medidas cautelares en fase judicial.- El fiscal podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares en la pretensión de extinción de dominio o en cualquier momento de la fase judicial. En cualquier caso, el juez adoptará la decisión dentro de los tres días término siguientes a la solicitud.

Dentro de los criterios que serán tenidos en cuenta por la Fiscalía o la Procuraduría como base para la solicitud de medidas cautelares, se encuentran:

- a) El riesgo de transferencia, pérdida, destrucción, traslado u ocultamiento del bien;
- b) La existencia de circunstancias objetivas que permitan inferir que el bien puede ser sustraído de la investigación;
- c) Que se establezca la posibilidad que el bien sea usado para la comisión de delitos; y,
- d) Que por la naturaleza del bien se puedan ejercer actos que dificulten o impidan su posterior seguimiento y trazabilidad.

Artículo 26.- Enajenación anticipada.- Las obligaciones tributarias vencidas o proyectadas se tendrán en cuenta como factor determinante para la autorización de la venta anticipada del bien sujeto a medidas cautelares. La Procuraduría General del Estado podrá alegar con la solicitud un inventario de costos actuales o estimados derivados del sostenimiento del bien o relacionados con la naturaleza de este.

En toda acción dispositiva provisional o definitiva que implique administración, donación, enajenación, o cualquier acción sobre bienes de extinción de dominio en las que los beneficiarios o destinatarios temporales o definitivos sean representantes de instituciones privadas o personas naturales o jurídicas,

se adelantará un procedimiento previo de debida diligencia. La entidad encargada de la gestión de los bienes inmuebles del sector público, adoptará los mecanismos de control necesarios a efectos de garantizar el conocimiento de los beneficiarios finales.

Artículo 27.- Inscripción.- La inscripción de la medida cautelar en el registro correspondiente se hará de forma inmediata. Para tal efecto, el juez avisará a través de cualquier medio idóneo que permita al ente de registro conocer en tiempo real de la decisión adoptada y realizar la correspondiente anotación mientras se lleva a cabo la notificación formal de la medida y se adelanta el respectivo proceso de inscripción.

Artículo 28.- Solicitud de revocatoria.- La solicitud de revocatoria de la medida cautelar adoptada en la fase de investigación patrimonial deberá presentarse dentro de los tres días término siguientes a la audiencia de que trata el artículo 35 de la Ley o a los tres días término de haber sido decretada si fue solicitada en la fase judicial. El juez decidirá sobre la solicitud de revocatoria dentro de los tres días término siguientes a su recepción.

Artículo 29.- Administración provisional de los bienes por extinción de dominio.- Le corresponde a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la recepción de los bienes sobre los cuales recaigan medidas cautelares, de procesos de extinción de dominio, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de administración de bienes que ingresan a ser parte del Estado por extinción de dominio, que debe ser expedido por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para el efecto.

Artículo 30.- Restitución de bienes de procesos de extinción de dominio.- En los casos de que exista orden judicial de autoridad competente, se procederá a la restitución de los bienes o valores que están o estuvieron en custodia de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de administración de bienes que ingresan a ser parte del Estado por extinción de dominio, que debe ser emitido por la misma Secretaría, para el efecto.

CAPÍTULO III FASE JUDICIAL

Artículo 31.- Unidad procesal.- En la aplicación del principio de unidad procesal se atenderán los criterios de conexidad de que trata el artículo 406 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 25 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, al igual que las disposiciones en materia de priorización que emita la Fiscalía General del Estado en ejercicio de su competencia de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Artículo 32.- Admisión.- La autoridad competente admitirá a trámite cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos de forma enunciados en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

Artículo 33.- Notificación.- Cuando el juez verifique que la resolución de pretensión de extinción de dominio se ha puesto previamente en conocimiento de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, podrá denegar aquellas solicitudes que considere corresponden a dilaciones injustificadas.

Artículo 34.- Acusación particular.- Si la investigación patrimonial inició por denuncia de la Procuraduría General del Estado sobre los mismos bienes que se describen en la resolución de pretensión de dominio y no se tiene conocimiento de nuevos bienes por parte de esta entidad, la

presentación de la acusación particular se hará dentro de los diez días término siguientes a la notificación.

Artículo 35.- Citación.- Se tendrá como acusación particular de la Procuraduría General del Estado el escrito en el que manifieste su coincidencia con la pretensión de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General del Estado.

Si la notificación de la acusación particular se realiza a través de la dirección electrónica señalada por el afectado en la investigación patrimonial, se entenderá debidamente surtida a través de ese medio, mientras no concorra circunstancia que permita inferir que la misma ha cambiado o es inexistente.

De existir canales directos de comunicación e intercambio de información entre homólogos judiciales previsto a través de tratados bilaterales, instrumentos multilaterales o cualquier otra forma de cooperación internacional, la citación a afectados en el exterior podrá surtir a través de esos mecanismos, sin perjuicio del trámite del exhorto a las autoridades consulares.

Artículo 36.- Sentencia.- La manifestación de oposición a la publicación sobre la improcedencia de la pretensión de extinción de dominio deberá ser formulada dentro de los tres días término siguientes a la notificación de la sentencia, de manera que la ausencia de tal oposición se entenderá como aceptación de la publicación.

Artículo 37.- Recursos.- Por vía de integración normativa, procederá el recurso de hecho de acuerdo con las reglas descritas en el artículo 661 del Código Orgánico Integral Penal y demás normas concordantes de ese Estatuto.

TÍTULO VI COOPERACIÓN

Artículo 38.- Obligación de cooperar.- La obligación de cooperación prevista en el artículo 57 se interpretará en concordancia con las atribuciones descritas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en particular con la enunciada en el literal g) del artículo 5. Esta facultad comprenderá igualmente la información preliminar que sea requerida por esa entidad para la identificación y localización de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio.

Artículo 39.- Cooperación internacional.- Los delegados del Ecuador ante el Grupo de acción financiera de Latinoamérica GAFILAT, Red de Recuperación de Activos del GAFILAT RRAAG, y ante otros espacios multilaterales con propósitos similares, sostendrán reuniones periódicas con funcionarios de la Procuraduría General del Estado, de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Nacional del Ecuador, sin perjuicio de la participación de otras autoridades, con la finalidad de compartir avances y nuevas herramientas o líneas de acción en la materia y definir estrategias conjuntas de persecución de activos en el exterior.

Artículo 40.- Cooperación internacional sobre bienes ilícitos ubicados en territorio nacional.- La referencia a bienes ilícitos requeridos por otros Estados se interpretará de acuerdo con las causales de extinción de dominio previstas en la legislación del país requirente.

Cuando no resulte procedente dar cumplimiento a la solicitud de cooperación internacional, se analizará en todo caso la información obrante en el requerimiento como base para el posible inicio de una investigación en territorio nacional sobre los bienes relacionados.

Artículo 41.- Ausencia de tratados bilaterales.- En ausencia de acuerdos o tratados bilaterales que contengan cláusulas sobre cooperación internacional en materia de bienes, se podrá invocar la reciprocidad como base legal suficiente de cooperación, sin perjuicio de los mecanismos de intercambio informal de información de organismos multilaterales de los cuales Ecuador sea parte.

Los representantes del Ecuador ante la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT y otros mecanismos similares, presentarán a sus homólogos de los demás países miembros, las respectivas solicitudes de información que sean pertinentes en procesos de extinción de dominio.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Todos los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, que sean decomisados o incautados dentro de los procedimientos administrativos de acuerdo con la Ley de Minería, podrán ser utilizados para ejecutar obra pública durante el proceso.

La entidad encargada del decomiso o incautación, coordinará con las instituciones que necesiten la maquinaria para obra pública para los fines pertinentes en beneficio del interés público; y determinará el respectivo procedimiento para su entrega, uso y restitución de ser el caso.

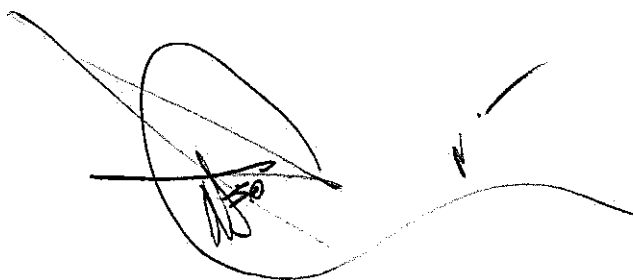
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público emitirá la normativa necesaria para la aplicación del presente Reglamento en el plazo de 30 días.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia, en un plazo de 30 días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 438

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a un sistema de ascensos y promociones con base en méritos y criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas manda que la situación militar de los Oficiales Generales se establecerá mediante decreto ejecutivo;

Que los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas determinan la forma y momento en que un militar se encuentra en disponibilidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 421 de fecha 5 de mayo de 2022, el señor GRAB LUIS ENRIQUE BURBANO fue cesado en el ejercicio de sus funciones como Comandante General de la Fuerza Terrestre;

Que el Ministerio de Defensa Nacional remitió la documentación relativa a la resolución del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre en la que dispone colocar al señor GRAB LUIS ENRIQUE BURBANO RIVERA en la situación militar de Disponibilidad, y;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 65 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; y, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

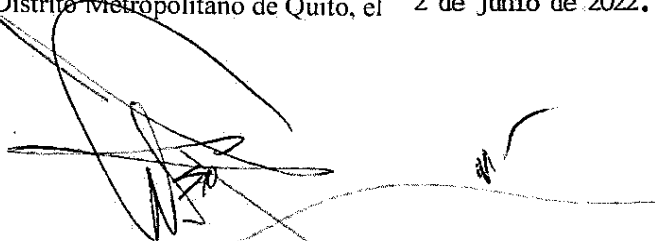
DECRETA:

Artículo 1.- Colocar en situación militar de disponibilidad con fecha 6 de mayo de 2022, al señor GRAB. Luis Enrique Burbano Rivera, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.